

ALAJUELA, 2023-10-18

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado ABRAHAM DEL CARMEN MENDOZA MENDOZA en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de ABRAHAM DEL CARMEN MENDOZA MENDOZA, fue tramitado bajo expediente **18-012150-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución **Nº 2018013581**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afectó el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) Mi representado era adulto mayor de 77 años, tenía dos hernias y hacía dos años había sido operado de una de ellas, sin embargo la otra hernia había sido mal diagnosticada en el centro médico recurrido, por lo que ni siquiera la habían valorado, tuvo mi representado que buscar ayuda en medicina privada para que le hicieran un diagnóstico, sin embargo tenía ya más de dos años soportando dolores, malestares, no

podía caminar si no era agachado, no tenía calidad de vida, estaba angustiado, depresivo, adolorido, no tenía calidad de vida.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡165,000⁰⁰ (**CIENTO SESENTA Y CINCO MIL COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**–, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡500000⁰ (QUINIENTOS MIL COLONES)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, ha sido la falta de atención debida y a lo que estaba obligado el ejecutado, que mi representante además de tener que lidiar con el dolor por más de dos años, tenía que soportar los sentimientos negativos de depresión, angustia, menoscabo de su calidad de vida, no

podía casi moverse, los pocos pasos que podía dar los hacía agachado ya que el dolor era insoportable para poder erguir su cuerpo.

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el (**NEXO DE CAUSALIDAD**).

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

"El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno."

"...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios" (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979"

3° Costas personales: ₡121,000⁰⁰ (**CIENTO VEINTIUN MIL COLONES**) **Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡786000⁰⁰ (**SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL COLONES**)

PRUEBA:



- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **Nº 2018013581**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de ABRAHAM DEL CARMEN MENDOZA MENDOZA por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente por cuanto fue la falta de atención a la que estaba obligado el demandado que hizo que mi representado sufriera por más de años todos esos sentimientos negativos mencionados y además del mal diagnóstico simplemente se negaron a seguir haciéndoles estudios posteriores para corregir ese diagnóstico por lo que tuvo mi representado que recurrir a la medicina privada en busca de solución siendo el ahora ejecutado quien tenía el deber de darle esa atención.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.

6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

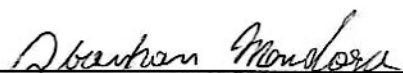
Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "**Boleta de Seguridad**" de los timbres **el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar** con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.

PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **ABRAHAM DEL CARMEN MENDOZA MENDOZA**, Casado, Pensionado, con domicilio en Guapiles, con identificación 500960486, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativo del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° 2018013581, emitida bajo expediente 18-012150-0007-CO, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. **SOLICITO DE FORMA EXPRESA** que los montos que se asignen por costas del Recurso de Amparo y las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi abogado como pago por sus servicios y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2023-10-02**. Es todo.


ABRAHAM MENDOZA MENDOZA


LICDA MELISSA SANABRIA S.


LIC. HENRY RODRIGUEZ R.

Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 - Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 18/10/2023 18:35:11

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

506722600

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado

₡ 1.645,00

Detalle de la Tasación

Número de entero ▼	Boleta de seguridad ▲	Monto tasado ▲	Registro ▲	Acto ▲	Estado ▲
526768851	2018013581	₡ 1.750,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 150,00	₡ 9,00	₡ 141,00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
Total		₡ 1.750,00	₡ 105,00	₡ 1.645,00

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) BCR 18/10/2023 18:35:11



Exp: 18-012150-0007-CO

Res. N° 2018013581

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente N° **18-012150-0007-CO**, interpuesto por **MELISSA SANABRIA SABORÍO**, cédula de identidad **0205230395**, a favor de **ABRAHAM DEL CARMEN MENDOZA MENDOZA**, cédula de identidad **0500960486**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito presentado mediante el sistema de Gestión en Línea y que fue agregado al expediente electrónico a las 16:21 horas de 7 de agosto de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo a favor de Abraham del Carmen Mendoza Mendoza, contra la Caja Costarricense de Seguro Social y manifiesta, en resumen, lo siguiente: que el amparado es una persona adulta mayor y, el 2 de noviembre de 2016, fue operado de una hernia. No obstante, le dejaron una segunda hernia sin operar, ya que fue considerada un absceso. Aduce, que continuó con molestias, dado que su padecimiento le causa mucho dolor y dificultades para caminar. Por tal razón, se hizo un ultrasonido en una clínica privada y el resultado fue que tiene una hernia a nivel de la pared abdominal, por lo que, acusa, la negligencia médica, lo que afecta su calidad de vida. Con base en lo anterior, estima lesionado el derecho a la salud del amparado. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Por resolución de las 13:22 horas de 9 de agosto de 2018 se le dio curso a este recurso de amparo y se le solicitó informe al Director Médico y al Jefe del

EXPEDIENTE N° 18-012150-0007-CO

Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño, para que se refirieran a los hechos imputados en este proceso de amparo.

3.- Rinden informe, bajo juramento, Seidy Judith Herrera Rodríguez, Ernesto Ramón Delgado Vidoña y Steve Martín Cascante Rosales, por su orden, Directora General, Jefe del Servicio de Cirugía General y Ortopedia y Médico Tratante del amparado, todos del Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño. Manifiestan, que según el expediente de salud del amparado, se tiene que el 14 de julio de 2017, su médico tratante en el Servicio de Cirugía lo atendió y anotó “*Colelitiasis asintomático que no le ha molestado. Hernia Spiegel. Cirugía Ambulatoria*”. Alegan que, con vista en la Base de Datos Centralizada de Lista de Espera Quirúrgicas de ese centro de salud, el amparado ingresó a la lista de espera el 14 de julio de 2017, siendo que ocupa el lugar mil doscientos cincuenta y siete de dos mil ciento setenta y siete pacientes en espera. Afirman, que el hospital tiene la obligación y la responsabilidad de atender a la población y restaurar la salud con prontitud, pero no pueden irrespetar la posición en una lista de espera de un paciente que llegó con anterioridad al amparado, quien considera que su caso debe ser atendido como una emergencia, aún cuando, su médico tratante, no calificó su caso como urgencia médica. Alegan, que los diagnósticos que se consideran no urgentes es porque no comprometen la vida de los pacientes y su evolución y tratamiento pueden dar un tiempo de espera a cupo. Sostienen, que el tutelado ingresó en la lista de espera hace un año y un mes, pero hay pacientes con anterioridad en espera y otros que están siendo operados de acuerdo con el orden de la lista. Añaden, que con ocasión a la medida cautelar ordenada en la resolución de curso dictada en este proceso de amparo, al tutelado se le asignó cita para el 17 de octubre de 2018. Solicitan que se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

EXPEDIENTE N° 18-012150-0007-CO

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La recurrente asegura que el amparado fue operado de una hernia, pero no le trataron una segunda hernia porque fue considerada como un absceso. No obstante, ha continuado con mucho dolor y cuenta con diagnóstico de hernia en pared abdominal, sin que se le brinde la atención médica que requiere.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El amparado, quien es persona adulta mayor de setenta y cinco años de edad, fue diagnosticado con “*Colelitiasis (...)*”, “*(...) Hernia Spiegel(...)*” (hecho no controvertido).
- b) Con ocasión a su padecimiento, al tutelado se le prescribió una cirugía y fue ingresado en lista de espera en fecha 14 de julio de 2017 (ver informe rendido por los recurridos).
- c) A la fecha en que los recurridos presentaron sus escritos de respuesta, no se ha fijado fecha cierta para la realización del procedimiento médico que requiere el tutelado (los autos).

III.- SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. Este Tribunal ha reconocido la plena vigencia del derecho a la salud, el cual se desprende de derecho a la vida, contemplado en el artículo 21, de la Constitución Política, y que es piedra angular sobre la cual descansa el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la República. Así, ha reconocido que la vida resulta inconcebible si no se le garantiza a las personas, un adecuado y armónico equilibrio físico, psíquico y

EXPEDIENTE N° 18-012150-0007-CO

ambiental. De tal forma, el retardo o inacción en la atención médica por parte de los centros de salud, puede repercutir negativamente en la salud y en la vida de las personas. Asimismo, el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus Instituciones tienen la obligación de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Esto se traduce en el deber de la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que asegure el acceso a los servicios de salud, en condiciones de igualdad, para todas las personas. Sumado a lo anterior, el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, dispone que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar a las personas adultas mayores, un efectivo goce del derecho a la vida y al derecho de vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con los demás sectores de la población. Esta obligación, además, conlleva la toma de medidas para que las personas adultas mayores tengan un acceso no discriminatorio a cuidados integrales. En el ámbito doméstico, la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, en su artículo 3, señala que en pos de una mejor calidad de vida de esta población, se deberán crear y ejecutar proyectos que promuevan, entre otros, la atención hospitalaria inmediata, de emergencia, preventiva, clínica y de rehabilitación.

IV.- SOBRE EL FONDO. En el *sub-examine* y a partir de los hechos probados y demás elementos que obran en autos, se tiene por acreditada la lesión del derecho a la salud del amparado. Esto, porque se constata que fue diagnosticado con “*Colelitiasis (...)*”, “*(...) Hernia Spiegel(...)*”, razón por la cual se le refirió una cirugía. No obstante, fue ingresado en lista de espera para cirugía

EXPEDIENTE N° 18-012150-0007-CO

desde el 14 de julio de 2017, sin que, a la fecha en la que los recurridos presentaron su escrito de respuesta y transcurridos más de doce meses, se haya fijado fecha cierta para la realización del procedimiento médico en cita. De tal forma, existe omisión, por parte del Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño, en la atención médica del amparado, lo cual resulta irrazonable, pues, con ocasión a su padecimiento, el tutelado presenta una afectación considerable en su condición de salud y de calidad de vida, siendo que, la falta de tratamiento, puede deparar en daños irreversibles en tales bienes jurídicos.

Las autoridades médicas accionadas intentan justificar la omisión señalada, argumentando que existe una sobredemanda de los servicios que brinda el centro de salud y que cuentan con una lista de espera para cirugía de dos mil ciento setenta y siete pacientes, sin que puedan irrespetar la posición en una lista de espera de un paciente que llegó con anterioridad al amparado. Este Tribunal ha sostenido, férreamente, el criterio que no existe justificación alguna para el retardo u omisiones en la atención de salud de las personas, ya que, la Caja Costarricense de Seguro Social, institución encargada, por mandato constitucional, de la Seguridad Social, y sus centros de salud, tienen la obligación de adoptar e implementar los cambios organizacionales con el fin de obtener los recursos necesarios para prestar los servicios de salud bajo los principios de obligatoriedad, universalidad, eficacia, celeridad y continuidad. Asimismo, en el caso concreto, los recurridos omiten que el amparado es persona adulta mayor, por lo que requiere que se le brinde atención médica de forma prioritaria y urgente.

Corolario de lo anterior, corresponde estimar este proceso de amparo, como en efecto se dispone y en los términos dispuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

EXPEDIENTE N° 18-012150-0007-CO

V.- NOTA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ Y LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ. Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la amparada, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VI.- RAZONES ADICIONALES DE LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ. Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%

EXPEDIENTE N° 18-012150-0007-CO

2018	2848	35,38%
------	------	--------

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momento tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que

EXPEDIENTE N° 18-012150-0007-CO

reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo

EXPEDIENTE N° 18-012150-0007-CO

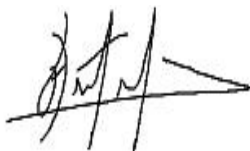
XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Seidy Judith Herrera Rodríguez, y a Ernesto Ramón Delgado Vidoña, por su orden, Directora General y Jefe del Servicio de Cirugía General, todos del Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño, o a quienes ejerzan tales cargos, tomar las medidas correspondientes y en el ámbito de sus competencias para que, en el plazo de **UN MES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, al amparado se le practique la cirugía que requiere para tratar su padecimiento de “*Colelitiasis (...)*”, “*(...) Hernia Spiegel(...)*”. Esto, bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una valoración de las circunstancias médicas del tutelado no contraindiquen tal intervención y que, además, haya cumplido con todos los requisitos previos. Asimismo, de ser necesario, deberán coordinar su atención con otro centro hospitalario que tenga disponibilidad de espacios. Se advierte a los recurridos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social, al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Castillo Viquez y la Magistrada Hernández López ponen nota. La Magistrada Esquivel Rodríguez da razones adicionales y ordena a la Caja Costarricense de Seguro

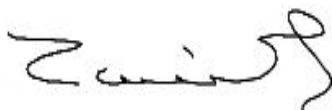
EXPEDIENTE N° 18-012150-0007-CO

Social presentar, en un plazo de seis meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados. Notifíquese esta sentencia a Seidy Judith Herrera Rodríguez, y a Ernesto Ramón Delgado Vidoña, por su orden, Directora General y Jefe del Servicio de Cirugía General, todos del Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño, o a quienes ejerzan tales cargos, en forma personal.



Fernando Castillo V.

Presidente a.i



Nancy Hernández L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jose Paulino Hernández G.



Marta Eugenia Esquivel R.



Ana María Picado B.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

EXPEDIENTE N° 18-012150-0007-CO



FLPOHQ43TDUM61

EXPEDIENTE N° 18-012150-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-012150-0007-CO

San José, 24/08/2018 09:16:00.-

Notificando: MELISSA SANABRIA SABORIO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 21/08/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

Nº 18-002923

LIBERIA , a las 08:25 hrs del 29 DE AGOSTO DEL 2018

Sector: 2

Notificando: HERRERA RODRIGUEZ SEIDY JUDITH

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Cantón: LIBERIA.

Barrio: MORACIA EN SU TOTALIDAD.

Dirección: LIBERIA, MORACIA, EN SU CONDICION DE DIRECTORA GENERAL DEL HOSPITAL DR. ENRIQUE BALDODANO BRICEÑO O A QUIEN OCUPE EL CARGO EN FORMA PERSONAL...

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

- a. Dirección equivocada.....
b. No existe el lugar.....
c. Lugar desocupado.....
d. Se trasladó de domicilio.....
e. Faltan señas.....
f. Otros:.....

Receptor:

Identificación:

Firma:

Nombre del Testigo:

Firma:

OBSERVACIONES:

Kevin Castillo Rodríguez
Técnico en Comunicaciones
Judiciales de Liberia

Notificado por:**Firma:**



**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA**

Que las anteriores **CATORCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-012150-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **MELISSA SANABRIA SABORIO**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las trece horas cincuenta y uno minutos del dieciocho de setiembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 521625823.



F1H8DUPOYPS61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-012150-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 14/09/2023 10:26:10

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación	503399744
Cuenta origen	AH CR26015202001120437029 GRUPO MERCRANET SOCIEDAD ANONI
Monto debitado	\$ 0,19
Tipo de cambio	₡ 524,00

Detalle de la Tasación					
Número de entero ▼	Boleta de seguridad ▲	Monto tasado ▲	Registro ▲	Acto ▲	Estado ▲
521625823	18/012150	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) **BCR 14/09/2023 10:26:10**

RECURSO DE AMPARO.
ALAJUELA, AGOSTO DEL 2018

Quien suscribe **ABRAHAM MENDOZA MENDOZA**, Adulto mayor, casado, con domicilio en Liberia, Guanacaste, y porta la cédula de identidad número **500960486** procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, HOSPITAL DR ENRIQUE BALTODANO BRICEÑO** por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: El 2 de nov 2016 fue intervenido de una de las hernias la otra fue considerada cm un absceso, que por tal motivo no era operable, pero siguió con la molestia.

SEGUNDO: por lo que se le hizo un ultrasonido en una clínica privada, lo que se indica que en el resultado que es una hernia a nivel de la pared abdominal, y el doctor privado, recomendó que fuera operado. Por lo que está totalmente opuesto al diagnóstico al que indicaron en el hospital lo poco q camina lo hace agachado y por este motivo, presenta mucho dolor Ósea cero movilidades pasa sólo acostadas o sentadas

TERCERO: Al no haber sido operado por negligencia medica. Se ha visto afectada su vida cotidiana, ya que esta con muchas molestias diariamente. Ya no puede ni caminar.

Considero que ya he esperado mucho tiempo para poder tener la realización de la colonoscopia que requiero con el especialista que necesito, sin fecha definida es una burla, vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos **(Res. N° 2010-007615)**.

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: “(...) *el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información*” **(Res N° 2016-013199)**.

Los directores de centros médicos y jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de

los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere**. (Res N°2015-012800)

Consecuente a esto jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. (Res N° 2009-001010).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

FUERO DE PROTECCIÓN ESPECIAL ADULTO MAYOR

Artículo 17 del Protocolo a la Convención Derechos Económicos Sociales San Salvador (Ley 7907):

Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad.

Artículo 10 de la Convención Americana sobre derechos humanos:

Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados:

"Pacta Sunt Servanda".

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

SALA CONSTITUCIONAL, voto: **20474-14** “...La Constitución Política consagra una protección especial para las personas adultas mayores, la cual se desprende, expresamente, de lo dispuesto en el **artículo 51 de la Constitución Política**. Este Tribunal Constitucional ha indicado que, de conformidad con dicha norma, el Estado costarricense tiene un deber dual de, en primer término, crear un marco normativo adecuado con el fin de brindar una protección especial para esos grupos de personas, lo cual constituye un verdadero derecho fundamental. En segundo término, le corresponde respetar y hacer respetar, a través de las correspondientes dependencias administrativas y tribunales de justicia, tales derechos. Asimismo, se ha concluido que, a partir de la consagración del Estado Social de Derecho extraíble del artículo 50 de la Carta Fundamental, es posible derivar obligaciones para las autoridades públicas, precisamente, en aras de la búsqueda del mayor bienestar de “todos los habitantes del país”, dentro de los cuales, el Derecho de la Constitución señala, de manera especial, a los niños, a las madres, al anciano y a las personas desvalidas. El Estado Social consagrado en nuestra Constitución Política, desarrolla en su contenido normativo una relevante y obligada protección e intervención estatal en materia social a favor de aquellos sectores especialmente vulnerables de la población que, por su condición, así lo requieran; tal es el caso -sin duda alguna- de los ancianos, personas de la tercera edad, o personas adultas mayores...”

PRUEBA.

- 1- Ultrasonido de la clínica privada

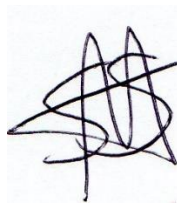
PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **asignarme** una operación, ya que si se ha demostrado que la necesita
3. Solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos.
4. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo al que me he visto expuesta.

DIRECCION

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

NOTIFICACIONES: notificaciones@crderecho.com



LICDA. MELISSA SANABRIA SABORIO

Licda. Melissa Sanabria Saborío
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Licda. Melissa Sanabria S.
Abogado -Carne N. 24634



AUTORIZACIÓN

Queda autorizado para la realización de gestión en línea, presentación de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, consultas de depósitos, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, así como revisar el mismo a **Henry Rodríguez Ramírez**, cedula de identidad número 1-0980-0594.

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso Licda Melissa Sanabria S. a notificaciones@crderecho.com

Abraham Murolo

Firma

5 0 9 6 4 8 6

Cédula

[Signature]

Licda. Melissa Sanabria Sabotó
Cédula N. 2-523-395 / Carnet 24634
2524 - Alajuela, Costa Rica
lms@crderecho.com

notificaciones@crderecho.com



Ultrasonido de Abdomen General

Nombre MENDOZA MENDOZA ABRAHAM

Realizado 15/05/2017 01.15.44 p.m.

Hígado homogéneo de tamaño normal con Esteatosis difusa moderada, sin evidencia de lesión focal.

Vesícula biliar distendida con varios litos en el interior que miden 14 mm de diámetro, sin cambios inflamatorios agudos. No hay dilatación de la vía biliar intra ni extrahepática.

Páncreas y bazo homogéneos sin lesiones focales.

Retroperitoneo paraaórtico sin masas ni adenomegalias.

Aorta abdominal sin ectasia ni aneurismas.

Riñones bien colocados sin documentar masas sólidas ni quísticas, uropatía obstructiva, ni urolitiasis. Ambos riñones se encuentran disminuidos de tamaño y aumento de la ecogenicidad cortical, en relación a cambios de nefropatía médica crónica moderada, a correlacionar con estudios complementarios. El riñón derecho presenta dos quistes simples que miden 15 mm de diámetro.

RD mide 7,8 cm long x 1,3 cm parenquima.

RI mide 8,2 cm long x 1,4 cm parenquima.

Vejiga urinaria distendida con un volumen de llenado de 102 cc; con paredes lisas sin masas ni excrescencias en su interior ni ecoopacidades en relación a litos. A través de ésta observamos la próstata homogénea para un peso aproximado de 30 gramos.

No se observan masas, colecciones, ni líquido libre anecoico en cavidad abdominal ni pélvica.

Se observa una Hernia a nivel de la pared abdominal del flanco izquierdo de gran tamaño, por lo que no es posible la medición del cuello y saco herniario, cuyo contenido son asas de intestino que se reducen espontáneamente.

El ultrasonido consiste en un método complementario de diagnóstico sujeto a múltiples variables, por lo que en esencia es una exploración válida, útil y segura; no es infalible ni exacta.

Hospital Clínico San Rafael Arcángel

TELÉFONOS: +506 2666.1717 +506 2690.5500
100 m Este, 25 m Sur de la escuela Ascensión Esquivel, Liberia, Guanacaste, Costa Rica.



Impresión Diagnóstica.

- 1- Esteatosis difusa moderada.
- 2- Colelitiasis múltiple sin cambios de tipo inflamatorio agudo.
- 3- Hallazgos sonográficos en relación a cambios de nefropatía médica crónica moderada, a correlacionar con estudios complementarios.
- 4- Quistes simples riñón derecho.
- 5- Hernia a nivel de la pared abdominal del flanco izquierdo de gran tamaño, por lo que no es posible la medición del cuello y saco herniario, cuyo contenido son asas de intestino que se reducen espontáneamente.


Dra. Pilar Meza Conejo
Código 8043
Radiología e Imágenes Médicas

El ultrasonido consiste en un método complementario de diagnóstico sujeto a múltiples variables, por lo que en esencia es una exploración válida, útil y segura; no es infalible ni exacta.

Hospital Clínico San Rafael Arcángel

TELÉFONOS: +506 2666.1717 +506 2690.5500
100 m Este, 25 m Sur de la escuela Ascensión Esquivel, Liberia, Guanacaste, Costa Rica.

